

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:30 NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 24 VEINTICUATRO DE JULIO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO TESLP/JNE/22/2024 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JDC/71/2024 Y TESLP/JDC/72/2024, INTERPUESTO POR EL C. MARCO ZAVALA GALEANA Y OTROS EN CONTRA DE *“Las Constancias de Asignación de la Tercera Fórmula de candidatos de Diputados por el Principio de Representación Proporcional del Partido Morena derivados del “EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLITICOS LAS DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE LES CORRESPONDEN Y QUE CONFORMARAN PARTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI PARA EL PERIODO 2024-2027 IDENTIFICADO COMO CG/2024/JUN/320” (sic), DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:* “San Luis Potosí, S.L.P., a 23 veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que, en lo que fue materia de impugnación confirma el acuerdo CG/2024/JUN/320 del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que se asignan a los partidos políticos las diputaciones de representación proporcional que les corresponden y que conformaran parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí para el proceso electoral 2024-2027.

GLOSARIO		
Constitución Federal	Política	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política Local		Constitución Política del Estado de San Luis Potosí
Ley Electoral		Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia		Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Lineamientos		Lineamientos para la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional y para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y los ayuntamientos de San Luis Potosí en el proceso electoral 2024
Sala Superior		Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Monterrey		Sala Regional Monterrey del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral		Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí
Congreso del Estado		Congreso del Estado de San Luis Potosí
CEEPAC		Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
PAN		Partido Acción Nacional
PRI		Partido Revolucionario Institucional
PRD		Partido de la Revolución Democrática
PVEM		Partido Verde Ecologista de México
PT		Partido del Trabajo
PMC		Partido Movimiento Ciudadano
PNA		Partido Nueva Alianza
MORENA		Partido Movimiento de Regeneración Nacional
RP		Representación Proporcional

1. Antecedentes.

1.1 Proceso electoral. El dos de enero¹, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana inició la preparación del proceso de la elección de diputados que integrarán la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado y 58 Ayuntamientos para el período 2024-2027.

1.2 Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos a diputados y miembros integrantes de Ayuntamientos en el Estado de San Luis Potosí.

1.3 Asignación. El nueve de junio, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el acuerdo CG/2024/JUN/320 mediante el cual el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que se asigna a los partidos políticos las diputaciones de representación proporcional que les corresponden y que formaran parte del Congreso del Estado para el periodo 2024-2027.

1.4 Juicios presentados. Para controvertir la asignación en cuestión realizada por el Consejo General, se interpusieron los siguientes medios de impugnación:

Juicios presentados ante la autoridad responsable			
No.	Expediente	Parte actora	Fecha de presentación
1	TESLP/JNE/22/2024	Marco Antonio Zavala Galeana	13 de junio 2024
2	TESLP/JDC/71/2024	Adriana Marvel Costanzo	13 de junio 2024
3	TESLP/JDC/72/2024	Lidia Arguello Acosta	13 de junio 2024

1.5 Acumulación. El veinte de junio, mediante acuerdo plenario del Tribunal Electoral, se determinó la acumulación de los juicios, TESLP/JDC/71/2024 y TESLP/JDC/72/2024 al TESLP/JNE/22/2024, por ser este el primero en recibirse ante esta autoridad.

1.6 Recepción de constancias. En su oportunidad, el CEEPAC remitió a este Tribunal Electoral, los informes circunstanciados concernientes a los medios de impugnación interpuestos.

1.7 Turno a ponencia. El veinte de junio, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, efecto de dar sustanciación.

¹ Todas las fechas corresponden a este año, salvo precisión en contrario.

1.8 Admisión y requerimiento. El veinticinco de junio, se admitió el medio de impugnación TESLP/JNE/22/2024 y sus acumulados, así mismo se realizaron los requerimientos respectivos, para mejor proveer.

1.9 Cierre de instrucción. En su oportunidad se dio cumplimiento al requerimiento respectivo y al no existir alguna cuestión pendiente por desahogar se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDOS.

2. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado resulta competente para resolver el Juicio de Nulidad y Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales; atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política Local, 3°, 4° fracción V, 19 apartado A, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, así como, los numerales 2, 3, 6, fracción III y IV, 7 fracción II, 58, 61, 62, 74 y 77 de la Ley de Justicia.

3. Procedencia.

Los requisitos de procedencia señalados en los artículos 11, 12, 13, 14, 58, 60, 61, 74, 75 y 78 de la Ley de Justicia se surte en el medio de impugnación que apertura el presente asunto, como así se puede advertir en el acuerdo de admisión² emitido por este Tribunal, por lo que resulta innecesario reproducir dichos argumentos en este apartado.

4. Estudio de fondo

4.1 Acto impugnado.

El nueve de junio, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el computo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional para integrar la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para el periodo constitucional 2024-2027.

Para tal efecto, la autoridad responsable realizó la distribución de las diputaciones por el principio de RP con base al procedimiento establecido en la Ley Electoral del Estado y los Lineamientos para la asignación de diputaciones y para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado del Estado y ayuntamientos de San Luis Potosí en el proceso electoral 2024.

Subsiguiente al procedimiento y formulas señalado en dichos ordenamientos, se advierte la siguiente distribución de diputaciones por el principio de representación proporcional, que es el siguiente:

² Concretamente el acuerdo de fecha veintitrés de junio de la presente anualidad, que expone en el capítulo respectivo el cumplimiento de tales requisitos procesales.

PARTIDO POLÍTICO	NO. DE DIPUTACIONES POR RP
	2
	2
	3
	1
	3
	1

4.2 Planteamientos en el caso.

Inconformes contra el referido acuerdo se presentaron diversos juicios acumulados previamente, cuyos agravios esenciales se analizarán agrupándolos, atendiendo a las temáticas jurídicas que se plantean en cada uno, en ese sentido los actores en sus medios de impugnación señalan:

1. TESLP/JNE/22/2024

El C. Marco Antonio Zavala Galeana en su carácter de representante propietario del PMC exponen como agravios³ los siguientes:

- El partido político se duele, de que el acuerdo controvertido fue emitido de manera arbitraria, ya que de conformidad con las atribuciones que le otorga el artículo 49 fracción III, inciso c), de la LEE al Consejo General del CEEPAC este debió aplicar la fórmula electoral de forma estricta y hacer la asignación de diputaciones en los términos de los artículos 392, 393, 402 y demás relativos de la propia ley, ya que dicha disposición no considera algún otro criterio o fundamento para hacerlo.

No obstante, la autoridad electoral una vez asignada una curul por porcentaje mínimo, retira a cada uno de los partidos que alcanzamos el 3.7%, la cantidad de 46,149 votos bajo el argumento de una interpretación derivada de una sentencia emitida por Sala Monterrey, sin embargo, dichos criterios no encuentran sustento jurídico alguno que haga presumir siquiera un supuesto que manifieste el retiro o el descuento de votación por haber accedido a una curul, ello en virtud de ser los criterios emitidos en el marco de una ley distinta a la aplicada en el caso concreto.

Ello, porque en la nueva LEE aumentó el umbral para el acceso a un curul de 3% a 3.7% circunstancia que genera un mejor mecanismo de asignación garantizando con ello una mejor representación proporcional, razón por la cual no puede

³ Como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, a rubro: **AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**

considerarse una interpretación sistemática y funcional basada en precedentes cuyo supuesto normativo era cuantitativamente distinto.

- Así mismo, señala la parte actora que le causa agravio el acuerdo impugnado del CEEPAC, pues dicha determinación no fue realizada bajo una perspectiva de género circunstancia que legitima de mayor manera la acción intentada, pues si bien se tiene una integración equitativa entre ambos sexos, no resulta contraria a la norma que, en el caso de ser aprobada la segunda fórmula que postulan, pueda acceder a una diputación el género femenino, pues caso contrario el acuerdo impugnado ponderó una interpretación sistemática en favor de los hombres sobre una aplicación estricta en favor de las mujeres.

Así el actor pretende que se revoque las constancias de asignación de las fórmulas de candidatos a diputados de representación proporcional en la tercera posición de MORENA y se modifique la conformación de las listas de diputaciones de representación proporcional para la integración del congreso local, otorgándose la segunda fórmula de PMC, la diputación de representación proporcional que ilegalmente fue asignada a MORENA.

2. TESLP/JDC/71/2024

Por su parte, la ciudadana Adriana Marvely Costanzo Rangel, en su carácter de candidata por el PMC, a la candidatura en el segundo lugar en las listas de diputaciones por la representación proporcional, señala:

- **El acuerdo CG/2024/JUN/320, vulnera el principio pro homine en detrimento de mi esfera jurídica, toda vez que el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, inobservo, a falta de disposición expresa en la ley y demás normativas locales en materia electoral, el diverso acuerdo INE/CG193/2021, que maximiza mi derecho constitucional a ser votada.**

Pues la promovente considera que la nula disposición tanto del convenio de la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA", como de la legislación local, aunado a la falta de lineamientos por parte del CEEPAC, actualizan a favor de la actora, las disposiciones existentes que maximicen su derecho de ser votada, incluyendo aquellas de carácter procedimental y enunciativo como lo es el acuerdo a efectos de observar, de manera supletoria el procedimiento de discernimiento respecto la acreditación de la militancia o afiliación efectiva, previo a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, el CEEPAC debió verificar en primer lugar, la afiliación efectiva de cada una de las candidaturas triunfadoras por el principio de mayoría relativa, considerando para esos efectos, la afiliación efectiva que estaba vigente al momento del registro de la candidatura.

Y así una vez procedente lo anterior, es de advertirse que los CC. Jacquelin Jauregui Mendoza y Tomas Zavala González, cuentan con una militancia efectiva vigente al PVEM, y, por ende, amplían el porcentaje de sobrerepresentación.

En ese sentido el CEEPAC fue omiso de inobservar el acuerdo del INE, ante la falta de disposición expresa, atentando contra el principio de pro homine e perjuicio de la suscrita

y actualiza el menoscabo de mi derecho constitucional a ser votada, actualizando así el agravio planteado.

- **El acuerdo CG2024/JUN/320, vulnera los límites de subrepresentación que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en aras de garantizar la integración plural de los congresos locales, en perjuicio de la votación obtenida por el PMC y que repercute directamente en el acceso de la suscrita a un escaño por la vía plurinominal.**

En especie, la promovente se duele de la segunda asignación de representación proporcional atendiendo que de la misma se advierte una sobrerrepresentación del PVEM equivalente al 4.55% en contraste con el PMC que está subrepresentado con el 3.66% teniendo como resultado una desproporcionalidad del porcentaje de participación de ambos institutos políticos en la integración del Congreso del Estado.

Así el CEEPAC debió designar al PVEM solo dos escaños por el principio de representación proporcional, con lo cual aquel instituto quedaría sobrerrepresentado solo con el de 0.85% asignando a PMC dos escaños que se traducirían en una sobrerrepresentación dentro del Congreso del 0.05% lo cual tendría como resultado un Congreso con una integración más apegada a la voluntad popular.

3. TESLP/JDC/72/2024

Por su parte, la ciudadana Lidia Arguello Acosta, en su carácter de candidata por el PAN, en el tercer lugar de las listas de diputaciones por la representación proporcional para la integración del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, señala:

- **El acuerdo CG/2024/JUN/320, vulnera el principio pro homine en detrimento de mi esfera jurídica, toda vez que el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, inobserva, a falta de disposición expresa en la ley y demás normativas locales en materia electoral, el diverso acuerdo INE/CG193/2021, que maximiza mi derecho constitucional a ser votada.**

La promovente considera que la nula disposición tanto del convenio de la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA", como de la legislación local, aunado a la falta de lineamientos por parte del CEEPAC, actualiza a favor de la actora, las disposiciones existentes que maximicen su derecho de ser votada, incluyendo aquellas de carácter procedimental y enunciativo como lo es el acuerdo INE/CG193/2021 a efectos de observar, de manera supletoria el procedimiento de discernimiento respecto la acreditación de la militancia o afiliación efectiva, previo a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, el CEEPAC debió verificar en primer lugar, la afiliación efectiva de cada una de las candidaturas triunfadoras por el principio de mayoría relativa, considerando para esos efectos, la afiliación efectiva que estaba vigente al momento del registro de la candidatura.

En esa tesitura, se señala que los CC. Jacquelin Jauregui Mendoza y Tomas Zavala González, postulados por el PT, cuentan con una militancia efectiva vigente en el PVEM, mientras que, el C. Héctor Serrano Cortes, postulado por el PVEM, cuenta con una militancia efectiva en el PT. En esa situación se traduciría en un mayor número de votos al PVEM y por ende ampliando el porcentaje de sobrerrepresentación.

En ese sentido el CEEPAC fue omiso de inobservar el acuerdo del INE, ante la falta de disposición expresa, atentando contra el principio de pro homine e perjuicio de la suscrita y actualiza el menoscabo de mi derecho constitucional a ser votada, actualizando así el agravio planteado.

3.1 Escritos de solicitud.

Una vez cerrada la instrucción de cada uno de los medios de impugnación, se recibieron los siguientes escritos:

- Escrito signado por la C. Lidia Arguello Acosta, mediante el cual solicita a este Órgano Jurisdiccional, requiera al PVEM, información sobre los CC. Jacquelin Jauregui Mendoza y Tomas Zavala Gonzalez relacionada con su estado actual de militancia en el PVEM.
- Escrito signado por la C. Lidia Arguello Acosta, mediante el cual solicita a este Órgano Jurisdiccional, requiera al INE local a efecto de requerir información sobre los CC. Jacquelin Jauregui Mendoza y Tomas Zavala Gonzalez relacionada con su estado actual de militancia en el PVEM.

A vista de lo anterior, este tribunal determina que no ha lugar a proveer de conformidad con su solicitud, ello pues las pruebas fueron ofrecidas fuera de los plazos legales previstos por los artículos 14, fracción IX, de la Ley de Justicia.

Y si bien el último párrafo, del artículo 21 de la Ley de Justicia, establece la posibilidad de ofrecer pruebas fuera de los plazos legales, las mismas no cumplen con tales supuestos, ello pues la promovente ofrece diligencias a efecto de conocer sobre la militancia de los CC. Jacquelin Jauregui Mendoza y Tomas Zavala González, las cuales no tienen el carácter de prueba superveniente pues su surgimiento posterior obedece a causas de voluntad del oferente, en virtud de que, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Además que la parte actora no señaló los motivos por los cuales no las aporó por desconocerlas o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, de ahí que no se materialice la superveniencia ya que estas pretenden subsanar deficiencias de la oferente. Además, que las mismas fueron ofrecidas una vez cerrada de la instrucción.

Sin que sea óbice señalar que ya obra en autos documentos que refieren sobre la militancia de los citados candidatos electos al momento de su postulación.

4.3. Metodología de estudio

El análisis de los agravios se realizará de manera conjunta, dada su estrecha relación, sin que tal situación le genere agravio al promovente porque no es la forma como los agravios

se estudian lo que puede originar un perjuicio a los inconformes, ya que lo trascendente es que todos los motivos de inconformidad sean analizados⁴.

Los temas por analizar son los siguientes:

- Fue correcto el procedimiento implementado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en los lineamientos, para asignar a los partidos políticos las diputaciones de representación proporcional.
- El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el acuerdo CG/2024/JUN/320, bajo una perspectiva de género.
- El acuerdo INE/CG193/2021 debió ser aplicado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para verificar los límites de sobrerepresentación en la asignación de diputaciones locales.

4.4 Caso concreto

- **Fue correcto que el CEEPAC restara el 3.7% de la votación válida emitida a los institutos políticos que participaron en la asignación de diputaciones de representación proporcional por porcentaje mínimo.**

La parte actora [TESLP/JNE/22/2024] en su medio de impugnación se duele de que el Consejo General del CEEPAC realizó una indebida aplicación de la norma, al restar a cada uno de los partidos políticos que alcanzaron una curul de RP por porcentaje mínimo (3.7%), su equivalente -46,149 votos- para continuar con las asignaciones, toda vez que tal criterio no encuentra sustento legal.

Pues a consideración del promovente la autoridad responsable debió aplicar la fórmula electoral de forma estricta, en los términos de los artículos 392, 393, 402 y demás relativos, sin considerar algún otro criterio.

Tal aseveración resulta errónea, toda vez que la previsión en los lineamientos si se encuentra debidamente fundada y motivada, porque persigue un criterio objetivo en la representación proporcional, que es la mayor aproximación posible entre el porcentaje de votos y el porcentaje de escaños que obtienen los partidos políticos, lo cual, se sostiene favorece el pluralismo al que aspira el sistema electoral.

El sistema de representación proporcional está orientado a la protección de la proporcionalidad -una conformación del órgano público lo más apegada posible a la votación que cada opción político-electoral obtuvo- y el pluralismo político -una conformación plural del órgano de elección popular, en la medida en que se concede voz y voto a todas las corrientes políticas con un grado de representatividad relevante-.

⁴ En términos de la jurisprudencia 4/2000, a rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento cuatro, año 2001.

El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal ordena que las legislaturas de los estados se integren con diputaciones electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

A lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el análisis de las disposiciones que prevén los procedimientos de asignaciones debe hacerse interpretando no solo en el texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también en el contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente.

Pues no podría comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de estas, sino en su conjunto, considerando los fines y objetivos que se persiguen con dicho principio y el valor del referido pluralismo político que tutela⁵.

En la Ley Electoral local, en su artículo 393 se establece lo siguiente:

Para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se atenderá a lo siguiente:

- I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres punto siete por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido;
- II. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula siguiente:
 - a) Cociente natural: el resultado de dividir la votación efectiva entre el número de diputaciones pendientes de asignar
 - b) Resto mayor: el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir;
- III. Una vez desarrollada la fórmula prevista en la fracción anterior, se observará el procedimiento siguiente:
 - a) Se determinarán las diputaciones que se les asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural.
 - b) Los que se distribuirán por resto mayor, si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.
 - c) Se determinará, si es el caso aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en los artículos 389, y 390, de esta Ley;
Si así fuere, le serán restados el número de diputaciones de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos con derecho y que no se ubiquen en esos supuestos, al entero y resto mayor establecidos en los incisos a) y b) de la fracción III de este artículo.
Si fuese el caso, se eliminará del cociente al partido político que haya obtenido el porcentaje constitucional máximo permitido de puestos dentro de la Legislatura. Si aún quedaren curules por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos;
- IV. Una vez efectuada la asignación de diputaciones de representación proporcional de acuerdo a las fracciones anteriores, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político los límites establecidos en el artículo 391, de esta Ley.
Si así fuere, se procederá a restar al partido o partidos políticos que se ubiquen con el mayor porcentaje de sobre-representación en la legislatura, las diputaciones de representación proporcional que serán otorgadas al partido o partidos políticos que se encuentre en los límites determinados por el referido artículo 391, de la presente Ley, hasta ajustarse a los límites establecidos.
En cualquier caso y en todo momento, las asignaciones que se realicen deberán respetar los límites establecidos por los artículos 389, y 390, de la presente Ley, y
- V. La asignación deberá efectuarse conforme al número de espacios que le resultaron a cada partido político denominado y habrá de seguirse en el orden en el que se registraron las candidaturas y el género que les corresponde por partido político.
Para efecto del cumplimiento a la paridad sustantiva en la integración de la legislatura electa, el Consejo General emitirá los Lineamientos respectivos...

En ese sentido, los Lineamientos para la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional y para garantizar la integración paritaria del Congreso del

⁵ Jurisprudencia P./J.70/98 de rubro: **MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACION DE LOS ORGANOS LEGISLATIVOS.**

Estado y los ayuntamientos de San Luis Potosí en el proceso electoral 2024, aprobado el 29 de diciembre de 2023, por acuerdo CG/2023/DIC/151, en su artículo 7, señala el siguiente procedimiento a seguir para la asignación de RP:

El Consejo General procederá a obtener la votación válida emitida de los partidos políticos que participaron en las elecciones de diputaciones en el proceso electoral 2024. Hecho lo anterior, atenderá a lo siguiente:

1. Determinará qué partidos políticos se encuentran o sobrepasan el umbral mínimo o barrera legal para participar en la asignación.
2. Efectuado lo anterior, **deberá asignar diputaciones de RP por porcentaje mínimo, para lo cual a los partidos políticos que hayan obtenido el 3.7% de la votación válida emitida, les asignará una diputación por el principio de RP, independientemente de los triunfos de MR** que hubiese obtenido.
3. **Realizada la anterior distribución restará los votos utilizados en la misma y determinará las diputaciones que se le asignarán a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural.**
4. Si aún quedaren diputaciones por repartir, éstas se asignarán utilizando los restos mayores, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos en la asignación de diputaciones.
5. Desarrollado el procedimiento de asignación de diputaciones por RP, se debe verificar que los partidos políticos se ajusten a los límites máximos de diputaciones por ambos principios, de sobrerrepresentación o de tolerancia legal.
6. En caso de que algún partido político rebase alguna de las restricciones legales, le serán restados el número de diputaciones de RP hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos con derecho y que no se ubiquen en esos supuestos, conforme al procedimiento de cociente natural, para lo cual se eliminará del referido cociente al partido político que haya obtenido el porcentaje constitucional máximo permitido de puestos dentro del Congreso local. Si aún quedaren diputaciones por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos.
7. Desarrollado el procedimiento de ajuste por sobrerrepresentación se deberá verificar que los partidos políticos se ajusten a los límites de subrepresentación.
8. En caso de que algún partido político se encuentre subrepresentado, se procederá a restar la diputación al partido político que se ubique con el mayor porcentaje de sobrerrepresentación en la legislatura para otorgársela al partido o partidos políticos que se encuentren fuera de los límites de subrepresentación para que se ajusten a los mismos. Lo anterior conforme al cociente natural y resto mayor.
9. Las diputaciones de RP que correspondan a cada partido político serán asignadas de conformidad con las listas de RP presentadas ante el CEEPAC.

Dicho esto, respecto los lineamientos previamente citados de los que se duele el promovente, deben decirse que la autoridad responsable está facultada por la ley para emitir lineamientos como el que se combate, pues de acuerdo con el artículo 3, fracción II, inciso t) de la Ley Electoral, tiene la atribución de emitir disposiciones que considere necesarias a efecto de regular previsiones normativas para la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales.

De ahí, que se considere que la emisión de los citados lineamientos no excede sus atribuciones como lo señala el promovente, puesto que, si cuenta con la facultad de emitir normativa y criterios procedimentales, a efecto de dar cumplimiento a la ley.

Para lo cual, la autoridad responsable en artículo 7, párrafo 3 de los lineamientos en cita, establece el procedimiento que se llevara acabo a efecto de realizar las asignaciones respectivas, una vez efectuada la asignación por porcentaje (3.7%), previendo que se debe restar los votos para proceder a obtener el cociente natural, es decir, de la votación

obtenida por los institutos políticos que participen en la asignación, se les deberá restar los votos utilizados en la primera asignación por el umbral mínimo.

Tal precisión se considera correcta, porque dicho método permite a los candidatos de los partidos políticos minoritarios formar parte del órgano de gobierno; pues es ajustado a derecho que exista proporcionalidad, aun que la ley expresamente no señale que se deba restar a los partidos políticos los votos utilizados para conseguir la primera curul por porcentaje.

Ya que dicho método de representación proporcional tiene el propósito que cada partido se encuentre representado en el Congreso del Estado, de acuerdo con la dimensión de su porcentaje de votos, pues solo de esa manera las distintas preferencias y corrientes por las cuales se inclino el electorado, en especial las minorías, estarán en posibilidad de incidir en la toma de decisiones.

Pues el permitir que los institutos políticos conserven la votación utilizada para obtener su primer curul, en el sucesivo procedimiento de asignación, introduciría una impureza contraria a la sistemática ofrecida por la legislación local, la cual, necesariamente, redundaría en la distorsión entre los votos obtenidos y el total de curules asignados, propiciando un reparto inequitativo en detrimento a los demás partidos.

Criterios establecidos por Sala Monterrey al resolver diversos medios de impugnación⁶ locales, donde estima que la votación empleada en el otorgamiento de diputaciones de asignación directa no puede ser computada por segunda ocasión para la segunda fase, pues con ello se distorsionaría toda clase de proporcionalidad prevista en la ley, al permitir que con un mismo número de votos un partido político obtuviera muchas más curules que las correspondientes a su votación.

Es decir, independiente del porcentaje mínimo requerido para acceder a las diputaciones de representación proporcional, debe descontarse para los pasos subsecuente los votos utilizados, ello para asegurar la participación de los partidos políticos con una verdadera representatividad votos-escaños.

Sirve como criterio orientador la tesis XXIX/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTES DE DEFINIR EL COCIENTE ELECTORAL DEBE DEDUCIRSE LA VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS O COALICIONES QUE YA NO PARTICIPAN (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS)**. Donde en esencia se señala que los sufragios emitidos a favor del partido o coalición que haya alcanzado el número máximo de diputaciones por ambos principios a que tienen derecho, deben deducirse de la votación efectiva a fin de calcular la votación ajustada y posteriormente determinar el cociente electoral, no obstante que los artículos señalados no lo determinen expresamente, pues en el procedimiento de asignación sólo deben considerarse los votos pertenecientes a aquellos partidos que efectivamente participen en tal procedimiento, por lo cual, se va paulatinamente deduciendo la votación derivada de la asignación del primer

⁶ SM-JRC-102/2009 y acumulados, SM-JRC-117/2012 y acumulados, SM-JDC-721/2018 y acumulados, SM-JDC-748/2018 y acumulados

diputado por pasar del umbral del dos por ciento, y debe excluirse aquella que no resulta eficaz para los efectos de la asignación.

Así mismo, es de mencionar que en la acción de constitucional 141/ 2022 y su acumulado, si bien, el pleno de la SCJN, dota de legalidad y constitucionalidad el artículo 393 de la Ley Electoral local, esto fue en lo conducente sobre el cambio del porcentaje del 3% al 3.7% de la votación válida emitida para otorgar un curul de representación proporcional a los partidos, más no así, fue materia de controversia el mecanismo ni los conceptos del procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional por lo que no puede decirse que la Suprema Corte validó el texto en los términos que expone el promovente.

Además, que el promovente no demuestra la inconformidad con algún precepto o interpretación constitucional, en el caso concreto, no demuestra, con argumentos lógico-jurídicos, que dicho precepto secundario vulnere alguna de las bases respecto del principio de representación proporcional, más que la precisión que debe aplicarse de manera estricta la LEE porque esta logra un mayor equilibrio y proporcionalidad.

Ahora bien, se procede a verificar la asignación de diputaciones de RP para el congreso del Estado.

1. Verificación del desarrollo de la formula realizada por la responsable en el acuerdo impugnado.

Una vez efectuados los cómputos distritales, los resultados de elecciones de diputados del proceso electoral local 2024-2027, fueron los siguientes:

PARTIDO/CANDIDATO INDEPENDIENTE	VOTACIÓN OBTENIDA	Porcentaje de la votación emitida
PAN	200,788	15.22%
PRI	109,105	8.27%
PRD	31,626	2.40%
PT	37,881	2.87%
PVEM	379,623	28.78%
PCP	22,275	1.89%
PMC	97,088	7.38%
MORENA	260,877	19.78%
PNASLP	54,525	4.13%
MLSLP	25,839	1.96%
PESSLP	26,240	1.99%
CANDIDATO NO REGISTRADO	1,398	0.11%
VOTOS NULOS	71,742	5.44%
TOTAL	1,319,007	100.00%

Ahora bien, el Consejo General del CEEPAC determino la votación valida emitida que resulta de restar a la totalidad emitida – suma de votos depositados en las urnas- los votos nulos y los votos emitidos a favor de candidaturas no registradas.

Ello con el objetivo de participar en la asignación de diputaciones por RP, en donde los partidos que obtengan por lo menos el 3.7% de la votación valida emitida en el estado, reciban la adjudicación de un curul por el principio de representación proporcional.

Votación válida emitida			
Votación total emitida	Votos nulos (menos)	Votos anulados (menos)	Votación válida emitida (igual)
1,319,007	71,742	---	1,247,265

PARTIDO POLITICO	Votos	% de la Valoración Valida Emitida
PAN	200,788	16.10%
PRI	109,105	8.72%
PRD	31,626	2.54%
PT	37,881	3.04%
PVEM	379,623	30.44%
PCP	22,275	1.79%
PMC	97,088	7.78%
MORENA	260,877	20.92%
PNASLP	54,526	4.37%
MLSLP	25,839	2.07%
PESSLP	26,240	2.10%
CANDIDATO NO REGISTRADO	1,398	0.11%
VOTACIÓN VALIDA EMITIDA	1,247,265	100.00%

Del enlistado anterior, se obtiene que cinco partidos políticos -PRD, PT, PCP, MLSLP Y PESSLP-, no alcanzaron el umbral mínimo de 3.7% para tener derecho a la asignación directa de diputaciones por el principio de RP.

Por ende, en el procedimiento de asignación les corresponde participar solo a seis partidos políticos -PAN, PRI, PVEM, PMC, MORENA, PNASLP-.

i. Ronda de asignación por porcentaje mínimo.

Ahora bien, como se viene anunciando, el artículo 393, fracción I, de la Ley Electoral, establece que, al partido que obtenga en las respectivas elecciones el 3.7% de la votación válida emitida, le sea asignada una curul por RP, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiesen obtenido.

DISTRIBUCIÓN POR PORCENTAJE MÍNIMO		
Partidos políticos	% de la Valoración Valida Emitida	Número de curules
PAN	16.10%	1
PRI	8.72%	1
PVEM	30.44%	1
PMC	7.78%	1
MORENA	20.92%	1
PNASLP	4.37%	1
Diputaciones asignadas		6

Así, por porcentaje mínimo se han distribuido **seis curules** y restan **6 por asignar**.

ii. Ronda de asignación por cociente natural

Así mismo, con fundamento en el artículo 393, fracción II, inciso a), y III inciso a), de la Ley Electoral, las 6 diputaciones restantes se asignarán por cociente natural, el cual se obtiene al dividir la votación efectiva entre el número de diputaciones pendientes de asignar.

En ese orden de ideas, la autoridad responsable en atención a lo resuelto por Sala Monterrey al resolver SM-JDC-721/2018 y acumulados, SM-JDC-748/2018 y acumulados, así como, SM-JDC-809/2021 y acumulados.

Emitieron el lineamiento de asignación de diputaciones respectivo, estableciendo en su artículo 7, número 3, que una vez realizada la anterior distribución se restara los votos utilizados en la misma y determinara las diputaciones que se le asignaran a cada partido conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural.

En ese sentido, se obtuvieron los votos utilizados por cada partido político por porcentaje mínimo para restarlos a la votación efectiva:

Votación restante por partido político			
Partidos políticos	Votación efectiva	Votación empleada para la asignación directa	Votación efectiva restante
PAN	200,788	46,149	154,639
PRI	109,105	46,149	62,956
PVEM	379,623	46,149	333,474
PMC	97,088	46,149	50,939
MORENA	260,877	46,149	214,728
PNASLP	54,525	46,149	8,376
Total			825,112

En base a lo anterior, se obtuvo el cociente natural dividiendo el total de la votación efectiva restante, entre el número de curules que faltan por repartir.

Cociente natural		
Votación efectiva restante	Diputaciones por repartir	Cociente natural
825,112	6	137,519

Conforme con lo que antecede, se asignaran a cada partido tantas diputaciones conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural.

Asignación de diputaciones por cociente natural					
Partidos políticos	Votación Efectiva Restante	% de la Votación Efectiva Ajustada	Cociente natural	Aplicación del Cociente natural	Asignación
PAN	154,639	18.74%	137,519	1.124	1
PRI	62,956	7.63%	137,519	0.458	--
PVEM	333,474	40.42%	137,519	2.425	2
PMC	50,939	6.17%	137,519	0.370	--
MORENA	214,728	26.02%	137,519	1.561	1
PNASLP	8,376	1.02%	137,519	0.061	--
VEA	825,113	100%	--	6.0	4

De lo anterior, se concatena que, de las 12 diputaciones de representación proporcional, fueron designadas **6 diputaciones** conforme a la fracción I, del artículo 393 de la LEE, referente a la obtención del 3.7% de la votación válida y **4** aplicando el cociente natural; por lo que se procede con la siguiente fórmula.

iii. Ronda de asignación por resto mayor.

El citado numeral 393, fracción III, de la LEE, se establece si después de aplicar el cociente natural quedaren curules por repartir, éstas se distribuirán por **resto mayor**.

En tales términos se procederá a asignar las **2 diputaciones** restantes considerando los restos mayores de votos de los partidos políticos, reiterando que la asignación inicia siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules, quedando de la siguiente manera:

Asignación por resto menor		
Partidos políticos	Resto mayor	Asignación de diputaciones por resto mayor
PAN	17,120	--
PRI	62,956	1
PVEM	58,436	--
PMC	50,939	--
MORENA	77,209	1
PNASLP	8,376	--

Una vez realizado el procedimiento de asignación, la distribución de curules por partido político incluyendo las obtenidas por mayoría relativa, es la siguiente:

Asignación por resto menor					
Partidos políticos	Diputaciones de MR	Diputaciones por asignación directa (3.7%)	Diputaciones por cociente natural	Diputaciones por resto menor	Total, de curules
PAN	2	1	1	--	4
PRI	--	1	--	1	2
PRD	--	--	--	--	--
PT	4	--	--	--	4
PVEM	6	1	2	--	9
PCP	--	--	--	--	--
PMC	--	1	--	--	1
MORENA	3	1	1	1	6
PNASLP	--	1	--	--	1
ML SLP	--	--	--	--	--
PES SLP	--	--	--	--	--
TOTAL	15	6	4	2	27

iv. Revisión de los límites de sobrerrepresentación.

Una vez realizadas las asignaciones respectivas, el numeral 393, fracción IV, de la LEE, prevé que de ser el caso de aplicar a algún partido los límites establecidos en el artículo 391, este procederá a restar al partido que se ubique con el mayor porcentaje de sobrerrepresentación en la legislatura, las diputaciones de representación proporcional que serán otorgadas al partido o partidos políticos que se encuentre en los límites determinados por el referido artículo 391, de ley en cita, hasta ajustarse a los límites establecidos.

De lo anterior, se procede a analizar si alguno de los partidos políticos se encuentra en límites establecidos en los artículos 389 y 390 de la Ley local.

- El máximo de diputaciones por ambos principios que pueda alcanzar un partido será el que disponga la Constitución local [**15 diputaciones**].
- En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que **exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida**.

Esta base **no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales** obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento [8%].

En primer lugar, no se advierte que ningún partido político cuente con más de 15 diputaciones por ambos principios, según se desprende de la previa tabla.

Es importante destacar que la verificación de los límites de sub y sobrerrepresentación conforme a los criterios de la Suprema Corte y Sala Monterrey⁷, se deben realizar tomando en cuenta la votación efectiva, es decir, el total de las votaciones obtenidas por los partidos con derecho a diputaciones, al considerarse que se trata de una votación depurada⁸.

A continuación, se procede en segundo lugar a verificar si alguno de los partidos políticos se encuentra fuera de los límites de sobrerrepresentación, en el entendido de que se incluirá al partido PT a efecto de constatar que este se encuentra en los límites constitucionales pertinentes, obteniéndose los siguientes resultados:

PARTIDO POLITICO	VOTOS	% DE VOTACIÓN EFECTIVA	% DE VOTACION EFECTIVA + 8PUNTOS	LIMITE MAXIMO DE CURUL
PAN	200,788	17.61%	25.61%	6.92
PRI	109,105	9.57%	17.57%	4.74
PT	37,881	3.32%	11.32%	3.06
PVEM	379,623	33.30%	41.30%	11.15
PMC	97,088	8.52%	16.52%	4.46
MORENA	260,877	22.89%	30.89%	8.34
PNA SLP	54,525	4.78%	12.78%	3.45

Partido político	Limite máximo de curul	Total de curules obtenidas M y SP	Porcentaje votación efectiva	Limite máximo de representación	Porcentaje representación en el órgano	¿Esta sobrerrepresentado?
PAN	6.92	4	17.61%	25.61%	14.81%	No
PRI	4.74	2	9.57%	17.57%	7.41%	No
PT	3.06	4	3.32%	11.32%	14.81%	Si
PVEM	11.15	9	33.30%	41.30%	33.33%	No
PMC	4.46	1	8.52%	16.52%	3.70%	No
MORENA	8.34	6	22.89%	30.89%	22.22%	No

⁷ SM-JDC-809/2021 y acumulados

⁸ Votación que se obtiene al restar a la votación total los votos a favor de candidaturas no registradas de candidaturas independientes de partidos políticos que no obtuvieron el umbral mínimo y votos nulos.

PNA SLP	3.45	1	4.78%	12.78%	3.70%	No
---------	------	---	-------	--------	-------	----

De lo anterior, se precisa que el Partido del Trabajo, presentan un excedente con motivo a sus triunfos por mayoría relativa, mismo que se encuentra exceptuado de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 390 de la LEE, al tratarse de distritos uninominales.

De ahí, también que se considere que no le asiste la razón la parte actora [TESLP/JDC/71/2024] consistente en que toda vez que el PVEM se encuentra sobrerrepresentado en contraste con la subrepresentación con el PMC, se le deba asignarse una curul del primer partido, a efecto de una mejor proporcionalidad.

Ello pues como se ha venido precisando la ley en materia, establece el procedimiento a efecto de verificar los límites de sobrerrepresentación y el PVEM se encuentra dentro de los límites establecidos, dado que su respectivo porcentaje de votación efectiva es de 33.30% y esta sobrerrepresentado con 0.03%.

Mientras que por su parte MORENA dado su porcentaje de votación efectiva es de 22.22% y esta subrepresentado con -0.67%, dentro de los límites establecidos. De ahí que no sea procedente reasignar tales curules.

2. Verificación de integración paritaria del congreso local.

De conformidad con el artículo el artículo 8, numeral uno de los lineamientos, señalan que, una vez realizada la asignación de diputaciones por representación proporcional, previo a la expedición de constancias se debe verificar si se actualiza la conformación paritaria con base a las diputaciones electas de mayoría relativa.

Así mismo, con la precisión que su conformación que deberá ajustarse a cuando menos **14 mujeres y 13 hombres.**

Conforme a lo anterior, se procederá a comprobar la integración de la legislación local partiendo del género de la ciudadanía electa con base a los triunfos obtenidos por parte de las fuerzas políticas bajo el principio de mayoría relativa, que son los siguientes:

Coalición	Diputado	Nombre	Genero
Sigamos Haciendo Historia	Propietario	TOMAS ZAVALA GONZALEZ	M
	Suplente	YESENI YAZMIN VILLANUEVA GONZALEZ	
Sigamos Haciendo Historia	Propietario	DULCELINA SANCHEZ DE LIRA	F
	Suplente	ARLEN JAZMIN SALAZAR JIMENEZ	
Sigamos Haciendo Historia	Propietario	CESAR ARTURO LARA ROCHA	M
	Suplente	NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN	
Sigamos Haciendo Historia	Propietario	JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA	F
	Suplente	ESTHER GONZALEZ DIAZ	
Fuerza y Corazón por San Luis	Propietario	RUBEN GUAJARDO BARRERA	M
	Suplente	JOSE LUIS MEJIA LOPEZ	
Sigamos Haciendo Historia	Propietario	MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS	F
	Suplente	GABRIELA GUADALUPE MARTINEZ VÁZQUEZ	
Sigamos Haciendo Historia	Propietario	CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO	M
	Suplente	CHRISTIAN ANDRÉ DOIG ALVEAR SANCHEZ	
Fuerza y Corazón por San Luis	Propietario	MARIA ARANAZU PUENTE BUSTINDUI	F
	Suplente	SILVIA FOYO MARTINEZ	
Sigamos Haciendo Historia	Propietario	LUIS FERNANDO GAMEZ MACIAS	M
	Suplente	LUCIA MARTHA RAMIREZ RODRIGUEZ	
Sigamos Haciendo Historia	Propietario	DIANA RUELAS GAITAN	F
	Suplente	MARIA ANTONIA CASTRO CASTANEDA	
Sigamos Haciendo Historia	Propietario	MARIA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ	F
	Suplente	MA. DEL SOCORRO PACHECO SANDOVAL	
Sigamos Haciendo Historia	Propietario	JOSE ROBERTO GARCIA CASTILLO	M
	Suplente	GREGORIO MONTES MARTINEZ	
Sigamos Haciendo Historia	Propietario	NANCY JEANINE GARCIA MARTINEZ	F
	Suplente	ROSALIA CRUZ TREJO	
Sigamos Haciendo Historia	Propietario	ROXANNA HERNANDEZ RAMIREZ	F
	Suplente	YANIRIA SANTIAGO MEDINA	
Sigamos Haciendo Historia	Propietario	BRISSEIRE SANCHEZ LOPEZ	F
	Suplente	ELIZABETH BALTAZAR CHAVEZ	

Genero	
Femenino	Masculino
9	6

De la tabla previa, se considera en primer lugar, los resultados de integración paritaria de acuerdo con los triunfos en la elección de diputaciones de mayoría relativa, de lo que se obtuvo que fueron electas **9 mujeres**, y **6 hombres**.

Ahora bien, verificado lo anterior, se procede a revisar la asignación de diputaciones de representación proporcional, a efecto de verificar si en las mismas también cumple con la paridad, obteniéndose lo siguiente:

Diputaciones de representación proporcional			
Partido político	Diputación	Nombre	Genero
PAN	Propietario	MIREYA VANCINI VILLANUEVA	F
	Suplente	BRISSA MARGARITA FLORES VÁZQUEZ	
PAN	Propietario	MARCELINO RIVERA HERNANDEZ	M
	Suplente	ENRIQUE GERARDO ORTIZ HERNÁNDEZ	
PRI	Propietario	MA. SARA ROCHA MEDINA	
	Suplente	GLAFIRA RUIZ LEURA	F
PRI	Propietario	FRINNE AZUARA YARZABAL	
	Suplente	CYNTHIA YAZMIN SARABIA ALVARADO	F
PVEM	Propietario	LUIS FELIPE CASTRO BARRON	
	Suplente	MIGUEL ANGEL PUEBLA SANCHEZ	M
PVEM	Propietario	MARIA DOLORES ROBLES CHAIREZ	
	Suplente	MAYRA DOLORES CORNEJO ESCAMILLA	F
PVEM	Propietario	HECTOR SERRANO CORTES	
	Suplente	JULIO CESAR PATINO MORALES	M
PMC	Propietario	MARCO ANTONIO GAMA BASARTE	
	Suplente	JORGE LUIS DIAZ SALINAS	M
MORENA	Propietario	CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL	
	Suplente	ARMANDO NAVARRO TAPIA	M
MORENA	Propietario	JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES	
	Suplente	ZAIDA ABIGAIL TREJO TORRES	F
MORENA	Propietario	LUIS EMILIO ROSAS MONTIEL	
	Suplente	LUCIA PERALES ROSAS	M
PNASLP	Propietario	JUAN CARLOS BARCENAS RAMIREZ	
	Suplente	CRISOGONO PÉREZ LOPEZ	M

Genero	
Femenino	Masculino
5	7

Del cuadro, puede desprenderse que, en la asignación, las curules quedaron ocupadas por un mayor número de personas de género femenino que de masculino, ya que ingresarían **14 mujeres** y **13 hombres**; ajustándose dicha distribución a lo señalado por el artículo 8, de los Lineamientos para la Asignación de Diputaciones y Regidurías de Representación Proporcional y para Garantizar la Integración Paritaria del Congreso del Estado y los Ayuntamientos de San Luis Potosí en el Proceso Electoral 2024, quedando integrada de manera paritaria.

Sin que sea óbice mencionar, que dicha distribución de curules de mujeres y hombres resulta paritaria sin que hubiese existido la necesidad de realizar ajuste en el orden de prelación de las listas propuestas por cada partido político, encontrándose garantizada y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el recurso de reconsideración identificado como SUP-REC-1560/2021 y acumulados, en el cual se vinculó al Órgano Electoral del Estado en los siguientes términos:

...a partir del nuevo paradigma de la paridad derivado de las reformas constitucionales y legales en la materia, esta Sala Superior determina que, cuando se está frente a congresos de integración impar, se debe aplicar la fórmula de asignación prevista en la legislación local, lo que conducirá a que necesariamente haya un género mayoritario, lo que, por un lado, deberá respetarse y por otro, determinará la alternancia para la integración siguiente del congreso correspondiente. En el caso concreto del Congreso de San Luis Potosí, al haberse concretado una integración de 14 hombres y 13 mujeres, la integración de la siguiente legislatura deberá ser de 14 mujeres y 13 hombres, ajuste que deberá llevarse a cabo en las candidaturas de representación proporcional."

Por lo anterior, es que resulta infundado el agravio del PMC [TESLP/JNE/22/2024], respecto a que la asignación no fue realizada conforme a una perspectiva de género, pues como se viene señalando la asignación respectiva quedó conformada paritariamente de acuerdo con la Ley Electoral y Lineamientos de Paridad; así como, con lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además de señalarse que en dicho agravio el promovente solo hace manifestaciones genéricas respecto a la falta de perspectiva de género, la cual no es suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido.

➤ **No resulta aplicable en la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional, lo previsto en el acuerdo INE/CG193/2021.**

La Sala Superior ha señalado que corresponde a los órdenes normativos de cada entidad federativa determinar los requisitos, los métodos y las fórmulas a los que deberá sujetarse el órgano electoral encargado de la asignación de los cargos correspondientes, ello debido a la amplia libertad configurativa en la materia que se reconoce en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución general.

Sin embargo, dicha libertad configurativa legislativa no es absoluta, sino que deben contemplar ciertas bases consistentes en:

- El condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidaturas a diputaciones por MR en el número de distritos uninominales que la ley señale;
- El establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de las diputaciones;
- La asignación de diputaciones de forma independiente y adicional a las constancias de MR que hubiesen obtenido las candidaturas del partido de acuerdo con su votación;
- La precisión del orden de asignación de las candidaturas que aparezcan en las listas correspondientes, con reserva de los ajustes por razón de género u otro tipo de medida afirmativa que la propia normativa contemple;
- El tope máximo de diputaciones por ambos principios que puede alcanzar un partido, el cual debe ser igual al número de distritos electorales;
- El establecimiento de un límite de sobrerrepresentación equivalente a ocho puntos porcentuales por encima de la votación recibida, con la excepción de que esa diferencia puede ser mayor si deriva de las diputaciones obtenidas por el sistema de MR;
- El establecimiento de un límite de subrepresentación, de modo que la diferencia entre el porcentaje de diputaciones que por ambos principios corresponda a un partido político y el porcentaje de votos que hubiese obtenido no puede ser menor a ocho por ciento, y
- El establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

Como se advierte de lo anterior, si bien, las entidades federativas tienen un amplio margen de libertad para regular el sistema de RP, está limitada por el apego a los fines y bases generales de este principio electoral, así como por el respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución general y en los tratados internacionales.

Ahora bien, el artículo 41 Constitucional Federal, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el procedimiento electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que le corresponden.

Mientras que el principio constitucional de autodeterminación concede a los institutos políticos la libertad para definir su propia organización, siempre que resulte acorde y conforme a los principios democráticos, lo cual implica la posibilidad de establecer los mecanismos para la selección de sus candidaturas, desde luego, sin restringir el ejercicio de los derechos político-electorales de su militancia y demás ciudadanos.

Por su parte, la Ley de Partidos dispone la posibilidad de establecer mecanismos de selección de precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, de manera que gozan de libertad para postular, a través de sus procedimientos estatutarios, a las y los ciudadanos o militantes que determinen.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia 29/2015 de rubro: **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN**; donde se establece la posibilidad que tienen los institutos políticos a través de un convenio de coalición, de postular a militantes de otro partido coaligado como candidatos a cargos de elección popular, siempre que la ley y su normativa interna lo permita, ya que se trata de un mecanismo que hace posible el acceso de aquellos al poder público.

De ahí, que dos o más institutos políticos pueden unirse temporalmente por medio de convenio el cual regirá la forma, términos y condiciones de postulación de candidaturas en común que, entre otros requisitos, contendrá la mención del partido político al que pertenece originalmente cada una de las candidaturas registradas por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido al que se sumarán en caso de ser electas o electos, esto con el propósito de participar en apoyo de una misma candidatura a un puesto de elección popular en el proceso electoral.

Esto sujeto a limitaciones como, que los partidos no pueden postular candidaturas propias donde ya hubiera candidaturas de la coalición de la que formen parte; no podrán registrar como candidatura a quien ya haya sido registrado o registrada por otra coalición; un instituto político no podrá registrar una candidatura de otro partido, excepto en el caso de las coaliciones u otra forma de participación política, **pero ninguna restringe la posibilidad de postular candidaturas de otro partido**, es decir, no se encuentra la prohibición explícita por alguna disposición constitucional o legal que expresamente lo establezca.

En el caso, las CC. Adriana Marvely Costanzo Rangel y Lidia Arguello Acosta, en esencia, se duelen de la omisión del Consejo General del CEEPAC de implementar el acuerdo del

INE, respecto a la verificación de la militancia o afiliación efectiva, ante la falta de disposición expresa.

A lo anterior, no les asiste la razón a las actoras, toda vez que la autoridad responsable no se encontraba obligada a implementar una disposición normativa que regula la aplicación de la fórmula de asignación de curules por representación proporcional en la cámara de diputados, correspondiente a los partidos políticos nacionales y no así, a la entidad local, es decir, dicho acuerdo establece un mecanismo para un caso en concreto -diputaciones federal- y no de orden general.

Mientras que el CEEPAC no emitió un acuerdo, en el que se previera el procedimiento para la aplicación de la militancia o afiliación efectiva, al momento del registro de las candidaturas respectivas ni para la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Además, de que la Constitución Federal no establece un mandato expreso que regule o condicione a la implementación de la militancia o afiliación efectiva para efectos de evaluar los límites de sobrerrepresentación en la asignación de diputaciones de MR y RP.

Si bien, la afiliación efectiva se sostiene como una directriz que da solución, en el plano de los mandatos constitucionales de una representación real, a posibles sobrerrepresentaciones derivadas del pacto de los partidos políticos en convenios de coalición que al final pueden ser inobservados.

Lo cierto es, que los procesos electorales se ordenan conforme a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad, mismos que le dan coherencia al sistema democrático, facilitan la renovación periódica de los cargos de elección popular, y permiten que las elecciones sean libres y auténticas.

Siendo inviable jurídicamente aplicar como criterio de verificación de los límites de sobrerrepresentación esta medida, dado lo transcurrido de la etapa de preparación, de jornada y la etapa de resultados, al no existir previa regulación por parte de la autoridad respectiva, ni constitucional que obligue a la aplicación.

Pues no debe pasarse por alto, que el principio de certeza consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes y las autoridades respectivas deben conocer las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permita a los participantes acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente tanto los partidos políticos como las minorías parlamentaria conocen las reglas.

Al respecto, Sala Monterrey ha señalado que el principio constitucional de certeza no puede pasarse por alto, siquiera bajo una interpretación pro persona o más favorable, ello porque el ejercicio de dicha interpretación sólo conlleva a que, si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer la función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales como en el caso es el principio de certeza, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Así este Tribunal mediante expediente TESLP/JDC/110/2021 y acumulados, en caso similar estableció que la implementación de la militancia efectiva en el ámbito local implica acciones como lineamientos y acuerdos previos aprobados por la autoridad administrativa o en su caso la legislatura, para que entre otras cosas se tutelara los principios de certeza y seguridad jurídica para los implicados, lo cual evidentemente resulta material y jurídicamente inviable para la asignación de diputaciones de MR y RP, dado el momento en que se encuentra el proceso electoral.

En ese sentido, tomando en consideración el criterio establecido por Sala Monterrey mediante la resolución SM-JDC/809/2021 y sus acumulados, bajo la jurisprudencia 29/2015, de rubro: **Los CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN**, dicho criterio debe prevalecer hasta en tanto, en el marco normativo del estado, con antelación al inicio de los próximos procesos electorales, se considere establecer la militancia o afiliación efectiva, como criterio para corroborar el cumplimiento de los límites de sobre y sub representación, como sucedió en el caso federal, vía el dictado de lineamientos que incluyen esta regla concreta aplicable al proceso electoral federal para renovar la cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Ello, dado que la posición que guarda Sala Superior sobre el principio de certeza electoral exige que de manera previa al inicio del proceso electoral los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral, conozcan con claridad y seguridad las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento⁹.

Cabe señalar que contrario a lo dicho por las promoventes el convenio de coalición "Sigamos Haciendo Historia"¹⁰, aprobado por la autoridad responsable con fecha 27 de enero de 2024, para participar en las elecciones de diputaciones y ayuntamientos del presente proceso electoral, los partidos políticos que lo suscriben en cumplimiento a lo establecido en el artículo 91, párrafo 1, inciso e) de la LGPP¹¹ si se refirieren en su considerando trigésimo de dicho acuerdo, cuál sería el origen partidario de sus candidatas o candidatos que serían postulados por la coalición, así como el grupo parlamentario o partidos políticos en el que quedarían comprendidas en caso de resultar electas o electos, cumpliendo con la normatividad aplicable, de ahí que resulte infundado su agravio respecto a que en el convenio solo se establecen aspectos de MR.

Por todo lo anterior, se considera válida la posibilidad de que partidos políticos, en el marco del proceso electoral local 2024, postularan a personas afiliadas a un diverso instituto

⁹ Contradicción de criterios SUP-CDC-10/2017

¹⁰ Acuerdo número CG/2024/ENE/099

¹¹ Artículo 91, párrafo 1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos: a) Los partidos políticos que la forman; b) El proceso electoral federal o local que le da origen; c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición; d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes; e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.

político, si existe un convenio de coalición, no resultando aplicable establecer la militancia o afiliación efectiva, como criterio para corroborar el cumplimiento de los límites de sobrerepresentación para este proceso electoral, al no haberse establecido en el marco normativo local, con antelación al inicio del proceso electoral.

5. Efectos de la Sentencia.

Por tales razonamientos, se confirma en lo que fue materia el acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que se asigna a los partidos políticos las diputaciones de representación proporcional que les corresponden y que conforman el congreso del Estado de San Luis Potosí, identificado como CG/2024/JUN/320.

Por lo expuesto y fundado, se:

6. Resolutivos.

PRIMERO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes y por oficio a la autoridad responsable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Maestra Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto y Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; que actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretaria de Estudio y Cuenta, Maestra Ma. de los Angeles Gonzales Castillo”.

----- RÚBRICA-----

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNE
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**